

**DECRETO 226/2013, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS  
CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE  
LOS CERRAMIENTOS CINEGÉTICOS Y NO CINEGÉTICOS EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE EXTREMADURA**

*Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.*

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, norma básica en materia de conservación de la naturaleza, establece en el artículo 62.3 f) la obligación de que los cercados y vallados de terrenos se instalen en unas condiciones tales que, en la totalidad del perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en la cinegética.

Atendiendo a esta obligación se dictó el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos, que regulaba la instalación de estos cerramientos. Esta norma desarrollaba el artículo 57.4 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura, en la redacción dada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, que establecía de forma transitoria que hasta la regulación reglamentaria de las características que deben cumplir los cerramientos de los terrenos rústicos, serían de aplicación las prescripciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

La promulgación de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, que deroga en su integridad la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, unida al hecho de que la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura tan sólo establece una regulación para los cerramientos no cinegéticos, y deja a salvo las prescripciones dictadas en materia cinegética por su legislación específica, imponen la necesidad de dictar una nueva norma que contemple los cerramientos de forma acorde a esta doble perspectiva, en función de si estamos ante un cerramiento cinegético o no cinegético, ya que aunque compartan el mismo espacio físico pueden responder a finalidades distintas.

Este decreto tiene por objeto regular la instalación, modificación y reposición de cerramientos cinegéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura en desarrollo del artículo 40 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura. Asimismo tiene por objeto regular la instalación, modificación y reposición de los cerramientos no cinegéticos en desarrollo del artículo 57.4 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y Espacios Naturales de Extremadura.

A propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de diciembre de 2013,

**DISPONGO**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto regular la instalación, modificación y reposición de los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de lo dispuesto en este decreto, se entenderá por:

- a) Cerramiento cinegético: El que se instala en terrenos cinegéticos con el fin de evitar el paso en ambos sentidos de determinadas especies cinegéticas, bien para la gestión de las mismas, o bien para la protección de determinados bienes.
- b) Cerramientos no cinegéticos: Aquellos que no tienen la consideración de cerramientos cinegéticos conforme a las definiciones recogidas en este decreto.
- c) Cerramientos no cinegéticos con afección a especies cinegéticas: Aquellos cerramientos instalados en terrenos cinegéticos que sin ser cinegéticos impiden el paso de una o varias especies cinegéticas o afectan al tránsito natural de sus poblaciones.
- d) Instalación de cerramientos: Toda actuación que de lugar a la colocación de un cerramiento en un lugar donde previamente no existía infraestructura alguna de este tipo.
- e) Modificación de cerramientos: Toda actuación que suponga un cambio en el trazado, la altura, la resistencia o las dimensiones de la luz de malla, así como la adición o supresión de los elementos de tensión, sujeción y anclaje de un cerramiento que previamente existía en el lugar.
- f) Reposición de cerramientos: Toda actuación consistente en la sustitución o reparación de un cerramiento que previamente existía en el lugar justificada en el deterioro de la infraestructura, y que no suponga un cambio en el trazado, la altura, la resistencia o las dimensiones de la luz de malla, ni tampoco en la adición de elementos de tensión, sujeción o anclaje.
- g) Reparación de cerramientos: Operaciones de mantenimiento o actuaciones puntuales en el cerramiento para reparar roturas ocasionadas por colisiones, riadas u otros fenómenos que no supongan reposición o modificación del cerramiento.
- h) Núcleos zoológicos: Los que albergan colecciones zoológicas de animales autóctonos y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. No se consideran núcleos zoológicos a los efectos previstos en este decreto los parques zoológicos.
- i) Zona esteparia: Aquellos terrenos situados en un amplio entorno desarbolado, en los que predominan los cultivos extensivos de secano y pastizales naturales, y donde suelen aparecer especies como avutarda, sisón, ganga, ortega, aguilucho cenizo y otras típicas de este hábitat.
- j) Altura del cerramiento: A los efectos de este decreto se considera que la altura del cerramiento es la total, incluyendo los postes.

### **Artículo 3. Características generales de los cerramientos.**

Tanto los cerramientos cinegéticos como los no cinegéticos, con carácter general, y estén o no sometidos a autorización administrativa, deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

- a) Deberán permitir el libre tránsito de personas y vehículos por caminos públicos y vías pecuarias, ajustándose, en todo caso, a la legislación que regula los caminos públicos y las vías pecuarias en Extremadura.
- b) No constituirán obstáculo para el paso de las aguas cuando atraviesen un cauce público en los términos previstos en la legislación sobre aguas.
- c) Deberán permitir el tránsito de personas por los terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico.
- d) En ningún caso la instalación, modificación o reposición de un cerramiento podrá suponer una afección negativa para las especies de flora y fauna protegidas.
- e) No presentarán elementos cortantes o punzantes, a excepción de los casos autorizados expresamente en base a lo establecido en el apartado primero, punto d) del artículo 18 del presente decreto.
- f) Los postes no presentarán una altura superior a la autorizada para el cerramiento.
- g) En caso de utilizar postes metálicos, deberán presentar un acabado que permita su integración visual, evitando el uso de materiales brillantes o galvanizados. Se recomienda que se pinten de colores ocres o verdes.
- h) La realización de los desbroces necesarios para la instalación del cerramiento será de manera puntual y selectiva, sin afectar al arbolado o al matorral noble existente, salvo que en el condicionado de la autorización correspondiente se indicara otra cosa.
- i) No se utilizarán especies vegetales como apoyo para el cerramiento.
- j) En zonas esteparias, deberán estar señalizados con placas de color blanco y acabado mate de 25x25 cm, instaladas cada tres vanos en la parte superior del cerramiento. Estas placas no deberán tener ángulos cortantes. En su defecto, deberán contar con una pantalla vegetal que minimice el riesgo de colisión de la avifauna silvestre.
- k) Los pasos canadienses con foso se construirán de manera que exista una rampa interior de material rugoso, de al menos 25 centímetros de ancho y una inclinación con un ángulo inferior a 45º para permitir la salida de los animales hasta la superficie. Se deberá realizar un drenaje que impida la acumulación de agua en el interior del foso.

## CAPÍTULO II Cerramientos cinegéticos

### ***Artículo 4. Clases de cerramientos cinegéticos.***

1. Los cerramientos cinegéticos pueden ser de gestión o de protección, siendo necesario para su instalación, modificación o reposición obtener autorización previa de la Dirección General competente en materia cinegética. La autorización requerirá informe favorable del Servicio competente en materia de conservación de la naturaleza, que será recabado de oficio por el órgano autorizante, debiendo ser emitido en el plazo de dos meses.

Esta autorización es a efectos ambientales por lo que el solicitante debe cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones legales o reglamentarias exigidas en materia de aguas, caminos públicos, vías pecuarias, sanidad animal u otras normas sectoriales de aplicación.

La instalación de cerramientos cinegéticos en Áreas Protegidas de Extremadura deberá ajustarse a lo previsto en los instrumentos de planificación y gestión de dichos espacios.

Si la instalación, modificación o reposición de un cerramiento o la realización de actuaciones accesorias a las mismas pudiera afectar a un yacimiento arqueológico u otros elementos de interés histórico o artístico será necesario informe favorable de la Dirección General competente en materia de protección del patrimonio cultural, que será recabado de oficio por el órgano autorizante, debiendo ser emitido en el plazo de dos meses.

2. Los cerramientos de gestión son aquellos que aíslan del exterior las poblaciones de una o varias de las especies cinegéticas existentes en un terreno con la finalidad de gestionar en su interior su aprovechamiento cinegético.

Tendrán también la consideración de cerramientos de gestión las cercas interiores construidas con la finalidad de manejar ejemplares de especies cinegéticas durante algún periodo a lo largo de su vida o en alguna de las fases de su ciclo biológico, incluidas las cercas cuyo objetivo único sea favorecer la adaptación y aclimatación de ejemplares para introducción, reintroducción o reforzamiento de las poblaciones de un coto y los cerramientos de zonas específicas para la realización de aprovechamientos intensivos de caza menor.

3. Los cerramientos de protección son aquellos instalados con la finalidad de proteger cultivos, ganado, forestaciones, reforestaciones, cubiertas vegetales naturales, y otros terrenos o bienes que necesiten protección de posibles daños originados por las especies cinegéticas. Son también cerramientos cinegéticos de protección aquellos instalados en terrenos cinegéticos próximos a infraestructuras viales, cuya finalidad es la de evitar posibles accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas.

#### ***Artículo 5. Autorización de cerramientos cinegéticos de gestión.***

1. La solicitud de autorización para la instalación, modificación o reposición de cerramientos cinegéticos de gestión se realizará ante la Dirección General competente en materia cinegética, conforme al modelo que figura en el Anexo I a este decreto y deberá suscribirla el titular de los aprovechamientos cinegéticos con el consentimiento expreso del propietario del terreno en aquellos casos en que no sean coincidentes. Se facilita un modelo de solicitud que estará disponible en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente: <http://extremambiente.gobex.es>.

2. Junto con la solicitud es necesario presentar los siguientes documentos:

- a) Planos a una escala adecuada con la superficie que se pretende cerrar y con delimitación de las coordenadas UTM o geográficas donde se refleje claramente la ubicación y el trazado del cerramiento solicitado y de otros cerramientos existentes dentro del coto o en sus límites.
- b) Resguardo de pago de la tasa correspondiente.

3. La autorización contendrá un condicionado aplicable a la ejecución y mantenimiento del cerramiento, así como un condicionado específico que se aplicará al instrumento de planificación y gestión cinegética vigente.

**Artículo 6. Requisitos, características y limitaciones de instalación de los cerramientos cinegéticos de gestión.**

1. La instalación de los cerramientos cinegéticos de gestión, así como la modificación y reposición de los existentes, se realizará de tal forma que no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética presente en la zona, no produzcan quebranto físico a los animales y eviten los riesgos de endogamia de las especies cinegéticas, por lo que deberán tener las siguientes características:

- a) La superficie administrativa del coto a cerrar no podrá ser inferior a 1.000 hectáreas y el cerramiento deberá discurrir por su perímetro.

Excepcionalmente, y de manera justificada por motivos medioambientales, se podrán autorizar cerramientos cinegéticos de gestión con un trazado distinto al perímetro del coto cuando la merma de la superficie no sea superior a un 10%.

- b) La malla deberá tener una luz mínima efectiva de 15x15 cm. en la parte inferior e inmediata al suelo.
- c) La altura máxima del cerramiento será de dos metros y no podrá tener voladizo, salvo en tramos puntuales cuando esté justificado por la orografía del terreno.
- d) El cerramiento debe mantenerse en todo momento de tal forma que impida la entrada y salida de las especies cinegéticas gestionadas en régimen de cerrado.
- e) Debe carecer de elementos cortantes o punzantes.
- f) Los cerramientos carecerán de dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza e impidan o dificulten su salida.
- g) No se podrá instalar malla electrosoldada, salvo en tramos concretos previa justificación de que es la única forma técnicamente viable de conseguir la finalidad del cerramiento.

2. Dentro de los cotos cerrados se podrá autorizar la instalación de cerramientos interiores de manejo exclusivamente para las especies de caza mayor gestionadas como cerradas, donde permanentemente estará prohibida la caza, con las siguientes condiciones:

- a) Como máximo pueden abarcar un 10 % de la superficie del acotado.
- b) Como máximo se pueden hacer dos cercas de manejo distintas, independientes y siempre que haya más de una especie a gestionar en el coto, de tal forma que sólo se pueda llevar a cabo la gestión de una sola especie por cerca.
- c) La superficie máxima de cada cerca de manejo será de 50 hectáreas, y podrá tener divisiones interiores.

La existencia de las cercas de manejo deberá reflejarse en el instrumento de planificación del coto.

3. En cotos privados con aprovechamiento intensivo de caza menor se podrá autorizar el cerramiento de una zona específica para la realización de aprovechamientos intensivos de caza menor. La autorización se realizará a través del instrumento de planificación del coto, y el cerramiento deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Sólo se podrá autorizar una zona por coto de caza con una superficie máxima de 50 hectáreas y deberá situarse a una distancia mínima de 100 metros de los cotos colindantes.
- b) El cerramiento no podrá tener una altura superior a 1,5 metros.
- c) Las cuadrículas metálicas tendrán una dimensión mínima efectiva de 15 x 15 cm. en la parte inferior e inmediata al suelo.
- d) Deberán carecer de elementos cortantes o punzantes.
- e) No poseerán cable tensor u otros elementos de tensión junto al suelo.
- f) Por sus características constructivas no impedirá el tránsito natural de especies cinegéticas de caza mayor.

4. No estarán sujetos al régimen de autorización administrativa aquellos cerramientos que se realicen en cotos de caza para la gestión de especies de caza menor siempre que cumplan lo establecido en el artículo 3 y tengan las siguientes características:

- a) Su finalidad debe ser la aclimatación de especies de caza menor: conejo, liebre o perdiz.
- b) La superficie a cerrar no será superior 625 m<sup>2</sup>.
- c) La luz de malla no podrá ser superior a 4 x 4 cm.
- d) Podrán estar techados con una malla igual a la del cerramiento perimetral.
- e) El número máximo de cerramientos de aclimatación por coto de caza no podrá ser superior a tres por cada 500 hectáreas, debiendo estar separados y ser independientes entre sí.
- f) En el caso de que el titular de los aprovechamientos cinegéticos no sea el propietario del terreno deberá contar con el consentimiento expreso de éste.

5. Se podrá autorizar la instalación de cerramientos para el establecimiento de zonas específicas para la realización de competiciones en la modalidad de liebre con galgos, en cualquier clase de terreno cinegético, con sujeción a los siguientes requisitos

- a) El fin único será la realización de competiciones deportivas en la modalidad de liebre con galgos.
- b) El cerramiento debe tener una altura máxima de un metro.
- c) Con la finalidad de que se impida la salida de la especie objetivo, se podrá instalar una malla de simple torsión o ciclónica de las medidas 40/14/100.

En el caso de que la superficie estuviera ya cercada con un cerramiento ganadero se puede utilizar este manteniendo la altura que tuviera en el momento en el que fue autorizado. En este caso, se podrá instalar en la parte inferior del cerramiento, y hasta como máximo un metro de altura, una malla de simple torsión o ciclónica de las medidas 40/14/100 o una malla gallinera de las medidas 31/0.8/100

- d) La superficie a cerrar deberá ser como mínimo de 25 hectáreas y como máximo de 250 hectáreas
- e) La solicitud deberá efectuarla el propietario del terreno, o cuando se trate de un coto el titular del mismo con consentimiento expreso del propietario.”

*Apartado 5 del artículo 6 modificado por el artículo único.Uno del Decreto 97/2021, de 28 de julio.*

**Artículo 7. Autorización de cerramientos cinegéticos de protección.**

1. Será necesario contar con autorización administrativa previa para la instalación de cerramientos cinegéticos de protección, así como la modificación o reparación de los existentes, que se ubiquen en terrenos cinegéticos.

2. La solicitud de autorización se realizará ante la Dirección General competente en materia cinegética y deberá suscribirla el propietario del terreno, el titular del bien afectado con el consentimiento expreso del propietario del terreno, o el titular del aprovechamiento cinegético con el consentimiento expreso del propietario del terreno, para lo que se facilita un modelo recogido en el Anexo I, que estará disponible en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente: <http://extremambiente.gobex.es>.

3. Junto con la solicitud es necesario presentar los siguientes documentos

- a) Planos de situación a una escala adecuada con la superficie que se pretende cerrar y con delimitación de las coordenadas UTM o geográficas donde se refleje claramente la ubicación y el trazado del cerramiento solicitado y de otros cerramientos existentes dentro del coto o en sus límites.
- b) Resguardo de pago de la tasa correspondiente.

4. La autorización contendrá un condicionado aplicable a la ejecución y mantenimiento del cerramiento, así como un condicionado específico que se aplicará al instrumento de planificación y gestión cinegética, en su caso.

5. No podrá autorizarse la instalación de un cerramiento cinegético de protección cuando por las características del terreno, superficie o densidades de especies cinegéticas existentes resulte inviable la protección que se pretende o la exclusión de dichas especies dentro de sus límites.

***Artículo 8. Requisitos, características y limitaciones de la instalación de cerramientos cinegéticos de protección.***

1. La instalación de los cerramientos cinegéticos de protección, así como la modificación y reposición de los existentes, se realizará de tal forma que no impidan el tránsito de la fauna silvestre no cinegética presente en la zona ni produzcan quebranto físico a los animales, por lo que deberán tener las siguientes características:

- a) La malla deberá tener una luz mínima efectiva de 15x15 cm. en la parte inferior e inmediata al suelo.
- b) Con carácter general la altura máxima del cerramiento será de dos metros y no podrá tener voladizo, salvo causas justificadas.
- c) El cerramiento debe mantenerse en todo momento de tal forma que impida la entrada y salida de especies cinegéticas.
- d) Debe carecer de elementos cortantes o punzantes.
- e) Los cerramientos carecerán de dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza e impidan o dificulten su salida.
- f) No se podrá instalar malla electrosoldada, salvo en tramos concretos previa justificación de que es la única forma técnicamente viable de conseguir la finalidad del cerramiento.

2. En el interior de las zonas a proteger con estos cerramientos no se podrán realizar acciones cinegéticas de caza mayor, salvo cuando por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, la Dirección General competente en materia cinegética conceda la oportuna autorización, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.

***Artículo 9. Condiciones para la instalación de los cerramientos cinegéticos de gestión y de protección.***

1. Los trabajos de instalación se efectuarán en horas diurnas, no se dejarán tramos interrumpidos que faciliten la entrada e impidan la salida de piezas de caza al terreno cinegético y no se podrá realizar durante los 15 días siguientes a la realización de una acción cinegética del tipo montería, batida o gancho de algún coto colindante.

2. La Dirección General competente en la materia cinegética podrá suspender los trabajos de instalación de cerramientos cinegéticos si se observa que se están realizando sin autorización o sin cumplir los requisitos de la misma, sin perjuicio de la apertura de un eventual procedimiento sancionador.

***Artículo 10. Retirada de los cerramientos cinegéticos.***

Los cerramientos cinegéticos serán retirados por el titular del terreno cinegético cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su instalación, y cuando sea requerido para ello por la Administración en cumplimiento de la normativa vigente, en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución por la que se le comunica la obligación de retirar el cerramiento.

***Artículo 11. Cerramientos cinegéticos autorizados conforme a una norma anterior.***

1. En aquellos terrenos que a la entrada en vigor de este decreto existan cerramientos cinegéticos autorizados conforme a una norma anterior, que encierren una superficie continua inferior a 1.000 hectáreas, podrá autorizarse la instalación de un nuevo tramo de cerramiento siempre que la misma suponga una ampliación de la superficie continua, aún cuando ésta no llegue a alcanzar las 1.000 hectáreas indicadas en el artículo 6.1 a) y siempre que se elimine el anterior cerramiento que linda con la superficie a ampliar.

En el caso de que por circunstancias sobrevenidas la superficie ampliada deje de formar parte del coto de caza será obligatorio retirar el cerramiento ampliado y restituir el trazado del cerramiento conforme a la autorización originaria de acuerdo con las características que se indiquen en la resolución de modificación que se dicte al respecto.

2. En estos cerramientos preexistentes se permitirá la instalación de cerramientos internos de manejo que deberán tener las características y cumplir los requisitos señalados en el artículo 6.2.

3. En los cotos que contengan cerramientos cinegéticos autorizados conforme a una norma anterior se podrán realizar reposiciones y las siguientes modificaciones:

a) Subir la altura de la malla hasta la altura máxima permitida en el artículo 6.1 c).



- b) Modificar la resistencia o las dimensiones de la luz de malla dentro de los límites establecidos en el artículo 6.1 b).
- c) Adición o supresión de los elementos de tensión, sujeción y anclaje.

**Artículo 12. Legalización de cerramientos cinegéticos.**

1. Los cerramientos que por sus características y ubicación estén sometidos a autorización administrativa previa y sean instalados sin ella, podrán ser legalizados, previa solicitud del interesado, que deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para las solicitudes de autorización. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento pero, en ningún caso, paralizará ni supondrá el archivo de un eventual procedimiento sancionador abierto o la ejecución de una resolución sancionadora por causa del incumplimiento de lo previsto en este decreto.

2. La legalización podrá ser concedida por el órgano competente para autorizar el cerramiento, siguiendo el mismo procedimiento y en ella se establecerán las medidas y condiciones a los que deberá ajustarse el cerramiento.

**Artículo 13. Plazo máximo de resolución.**

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de autorización y legalización será de seis meses, entendiéndose estimada la solicitud si transcurrido el plazo no se hubiese dictado por el órgano competente resolución expresa al respecto.

### **CAPÍTULO III Cerramientos no cinegéticos**

**Artículo 14. Instalación de cerramientos no cinegéticos.**

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 17, para la instalación, modificación y/o reposición de cerramientos no cinegéticos será necesaria autorización.

2. La autorización se otorgará, en su caso, por el Director General competente en materia de conservación de la naturaleza y contendrá el condicionado aplicable a las condiciones de instalación y al mantenimiento del cerramiento no cinegético, así como las condiciones relativas a las actividades asociadas necesarias para la instalación, modificación y/o reposición del cerramiento: desbroces, cortas, cancellones y cualquier otra vinculada al cerramiento.

3. La autorización se otorgará siempre de forma motivada y en atención a la seguridad e integridad de las personas y bienes y al desarrollo de prácticas agrarias.

4. Esta autorización es a efectos ambientales por lo que el solicitante debe cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones legales o reglamentarias exigidas en materia de aguas, caminos públicos, vías pecuarias u otras normas sectoriales de aplicación.

Si la instalación, modificación o reposición de un cerramiento o la realización de actuaciones accesorias a las mismas pudiera afectar a un yacimiento arqueológico u otros elementos de interés histórico o artístico será necesario informe favorable de la Dirección General competente en materia de protección del patrimonio cultural, que

será recabado de oficio por el órgano autorizante, debiendo ser emitido en el plazo de dos meses.

5. La solicitud de autorización se ajustará al modelo que figura en el Anexo II a este decreto, junto con el que deberá entregarse un plano de situación a una escala adecuada con la superficie que se pretende cerrar y con delimitación de las coordenadas UTM o geográficas donde se refleje claramente la ubicación y el trazado del cerramiento solicitado y de otros cerramientos existentes dentro del terreno o en sus límites, y del perímetro del terreno al que pertenezca. Este modelo estará disponible en la página web de la Dirección General de Medio Ambiente: <http://extremambiente.gobex.es>.

#### ***Artículo 15. Legalización de cerramientos no cinegéticos instalados.***

1. Los cerramientos que requieran autorización y estén instalados sin ella podrán ser legalizados, previa solicitud del interesado, que deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para las solicitudes de autorización. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento pero, en ningún caso, paralizará ni supondrá el archivo de un eventual procedimiento sancionador abierto o la ejecución de la resolución sancionadora por causa del incumplimiento de lo previsto en el presente decreto.

2. La legalización será concedida, en su caso, por el órgano competente para autorizar el cerramiento, siguiendo el mismo procedimiento previsto para las autorizaciones, y en ella se establecerán las medidas y las demás condiciones que deberá cumplir el cerramiento.

#### ***Artículo 16. Plazo de resolución.***

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos de legalización y autorización será de seis meses, entendiéndose estimada la solicitud si, transcurrido el plazo, no se hubiese dictado por el órgano competente resolución expresa al respecto.

#### ***Artículo 17. Instalación de cerramientos no cinegéticos que no requieren autorización ambiental.***

1. Se podrán instalar, modificar o reponer sin autorización ambiental, siempre que cumplan las condiciones generales que se establecen en el artículo 3 de este decreto y no se encuentren en los supuestos del artículo 18, los siguientes cerramientos no cinegéticos:

- a) Aquellos cerramientos con malla de rombo y con una altura máxima de 2 metros que tengan como finalidad la protección de edificaciones o instalaciones, siempre que limiten estrictamente los bienes a proteger y que la superficie que delimiten sea igual o inferior a 5.000 metros cuadrados.
- b) Los cerramientos, ejecutados con malla ganadera, con una altura máxima que no supere los 1,50 metros y que la cuadrícula inferior efectiva de la malla sea igual o superior a 15 x 15 centímetros, siempre que su finalidad sea ganadera o de delimitación de la propiedad y no tengan cable tensor u otros elementos de fijación o anclaje.

*Letra b) del artículo 17.1 modificada por el modificado por el artículo único. Dos del Decreto 97/2021, de 28 de julio.*

- c) Los cerramientos de núcleos zoológicos, instalados con malla de rombo y con una altura máxima de 2 metros, salvo que se encuentre en un terreno donde haya aprovechamiento de caza mayor, en cuyo caso tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos.
- d) Los cerramientos de forestaciones y reforestaciones, cuando se utilicen postes de madera para la colocación de la malla, no superen los 1,5 metros de altura y no se utilice malla de rombo o electrosoldada y siempre que la cuadrícula inferior de la malla sea igual o superior a 15 x 15 centímetros.
- e) Los cerramientos de seguridad de plantas termosolares cuando se utilice un cerramiento igual o inferior a 2 metros de altura y esté integrado paisajísticamente mediante el empleo de pantallas vegetales o situándolo entre el campo de captación solar y los caballones.
- f) Los cerramientos de seguridad de plantas fotovoltaicas cuando se utilice un cerramiento igual o inferior a 2 metros de altura y presenten una cuadrícula inferior de la malla igual o superior a 15 x 30 centímetros, o bien una malla de simple torsión con gateras o portillos de, como mínimo, 20 x 20 centímetros cada 20 metros, y en cualquier caso, esté integrado paisajísticamente mediante el empleo de pantallas vegetales o pintándolo en tonos que permitan la minimización del impacto visual.

2. No obstante lo anterior, la Dirección General competente en materia de conservación de la naturaleza, tras la oportuna inspección de los cerramientos instalados, podrá exigir la modificación de alguna o algunas de las características de los cerramientos instalados conforme al apartado anterior cuando sea necesario por razones de conservación de especies debidamente motivadas.

***Artículo 18. Supuestos especiales que requieren autorización administrativa.***

Será necesario contar con autorización administrativa previa para la instalación, reposición o modificación de cerramientos no cinegéticos, aunque éstos reúnan las características del artículo anterior, en los siguientes casos:

- a) Para la instalación, modificación o reposición de cerramientos no cinegéticos en terrenos declarados como Áreas Protegidas, salvo lo dispuesto en los planes o instrumentos de gestión de dichas áreas.
- b) Cuando la instalación, modificación y/o reposición del cerramiento no cinegético pueda suponer una afección significativa sobre los Planes de Recuperación, Planes de Conservación del Hábitat y Planes de Conservación aprobados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se considerará que puede existir una afección significativa cuando el cerramiento se localice en zonas de Hábitat Crítico o Área Crítica para las especies objeto del plan en cuestión.
- c) Para la instalación de visera y voladizo, elementos de fijación/anclaje o cable tensor en la parte inferior del cerramiento.
- d) Para la instalación de alambre de espino en cerramientos no cinegéticos.
- e) Para la instalación de cerramientos no cinegéticos con afección a especies cinegéticas: Cerramientos con finalidad ganadera, de delimitación de la propiedad o para forestaciones o reforestaciones, cuando estén en terrenos cinegéticos que tengan aprovechamientos de caza mayor y en los que solicitan la instalación de visera o voladizo, elementos de fijación/anclaje o cable tensor en la parte inferior del cerramiento. En este caso será necesario informe favorable del Servicio con competencias en materia de caza.

***Disposición transitoria única. Tasas.***

Hasta el momento que una norma con rango de ley cree una tasa por la tramitación de expedientes de cerramientos cinegéticos no será obligatoria la presentación del resguardo acreditativo del pago de la misma exigido en los artículos 5.2 b) y 7.3 b) de este decreto.

***Disposición derogatoria única. Derogación normativa.***

1. Queda derogado el Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos.
2. Asimismo quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

***Disposición final primera. Habilitación normativa.***

Se faculta al Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía a dictar las normas necesarias para el mejor desarrollo y aplicación del presente decreto.

***Disposición final segunda. Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 3 de diciembre de 2013,

El Presidente de la Junta de Extremadura,

JOSE ANTONIO MONAGO TERRAZA

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,  
Medio Ambiente y Energía,

JOSE ANTONIO ECHÁVARRI LOMO

Anexos...